

Cornelius F. Murphy, Jr.

## Coacción económica y tratados desiguales

---

CORNELIUS F. MURPHY, Jr., abogado y doctor en Derecho. Profesor de la Universidad de Virginia en 1962. En la actualidad es profesor de Derecho y Relaciones Internacionales en la Universidad de Duquesne, Pittsburgh, Estados Unidos. Es autor de numerosos artículos especializados en revistas jurídicas

---

La teoría del Derecho Internacional se ha visto, desde hace mucho tiempo, afectada por el problema de los Tratados desiguales. En Occidente, la preocupación se ha centrado sobre la validez de los Tratados impuestos por los vencedores a los vencidos después de una guerra. De acuerdo a principios tradicionales, mientras que la coacción ejercida sobre un representante de un Estado invalida un Tratado, la compulsión ejercida sobre un Estado, como un todo, por medio de la acción militar no vicia el consentimiento<sup>1</sup>.

Para los juristas ha sido siempre difícil justificar la obligación continua de un Estado de observar los términos de un acuerdo reconocidamente opresivo desde la fecha misma en que fue firmado. El descontento existente fue expresado por Brierly cuando instó a los internacionalistas a que repensaran el problema:

...si así procediésemos, sin duda alguna, podríamos decir que Tratados como éstos, en los que una de las partes ha sido obligada a firmarlo, no poseen ni el menor indicio de justicia, ni un ápice de buena fe en el cumplimiento de los mismos. Estos Tratados crean una mera relación factual entre las partes y que la ley debe, mientras se hallan en vigencia, apoyar; los preceptos morales no tienen lugar en la discusión de los mismos. Reconozcamos pues sinceramente la existencia de una mácula en el sistema, y admitamos que en esto, y no como cuestión moral, sino por razones de utilitarismo práctico, *la force prime sur le droit*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>V. Moore, *International Law* 183; McNair, *The Law of Treaties* 206-210.

<sup>2</sup>Brierly, *The Obsolescence of Treaties in the Basis of Obligation in International Law* 115.

Estas palabras fueron escritas entre las dos guerras mundiales. A pesar de que esta cuestión aún suscita dudas, es muy probable, sin embargo, que los Tratados coercitivos producto de una agresión militar sean, *ipso facto*, nulos<sup>3</sup>. Pero suponiendo que la posibilidad de imponer un Tratado por la fuerza de las armas haya sido descartada, la eliminación de la misma no da por terminado el problema de los Tratados desiguales. Históricamente ha existido una amplia gama de acuerdos internacionales que, a pesar de no haber sido impuestos como consecuencia de una guerra, contienen ciertos desequilibrios, los cuales, a su vez, reflejan los intereses de la parte más poderosa. Los Tratados de capitulación, por ejemplo, dan fe del poder político-económico que ejercen las Grandes Potencias en sus relaciones con las naciones que se encuentran fuera de la llamada civilización occidental<sup>4</sup>.

En el presente siglo, las dimensiones económicas de los acuerdos internacionales han cobrado especial relevancia. Respecto de este tipo de Tratado, los académicos occidentales han mostrado muy poco de aquella indignación que suelen exteriorizar en sus debates contra los Tratados impuestos militarmente. La iniciativa en cambio ha

<sup>3</sup>McNair, *op. cit.* 210; I. Oppenheim-Lauterpacht, *International Law* 892 (octava edición, 1966). El proyecto de artículo 49 de la Comisión de Derecho Internacional y el artículo 52 de la Conferencia de Viena anulan los Tratados debidos al empleo de la fuerza en violación de los principios de la Carta. El empleo agresivo de la fuerza militar con miras a obtener beneficio nacional es proscrito. La puntualización más precisa del significado se hace más difícil en vista de los recientes acontecimientos que implican el uso de la fuerza de parte de Estados miembros, por ejemplo, el incidente de Goa, la intervención en la República Dominicana, y la invasión de Checoslovaquia. El Comité Especial sobre los Principios de Derecho Internacional concernientes a las relaciones amistosas y cooperación entre los diferentes Estados de las Naciones Unidas acordó que el uso *ilegal* de la fuerza está prohibido, 23 U.N. G.A.O.R. Doc. A/7326 (1968). El significado exacto se hace más incierto respecto de lo complejo que significa las medidas permitidas de la autodefensa. Para un enumerado de posibles dificultades ulteriores, ver Stone, *De Victoribus Victis: The International Law Commission and Imposed Treaties of Peace*, 8 Va. J. Int. L. 356 (1968).

<sup>4</sup>Detter, *The Problem of Unequal Treaties*, 15 Int'l. and comp. L.Q. 1069 (1966). La vitalidad dinámica de estos conceptos se hace evidente en las actuales disputas fronterizas entre China Popular y la Unión Soviética. China ha declarado que las presentes fronteras que tiene son el resultado de Tratados desiguales. Ver el *New York Times*, 16 de marzo de 1969, p. 4.

sido tomada por la Unión Soviética y los demás países socialistas. La orientación marxista de la teoría legal soviética ha hecho resaltar en forma aguda las desigualdades dentro del proceso de concertación de acuerdos económicos; tal ideología enfatiza la relación causal entre la infraestructura económica de una sociedad dada y su superestructura jurídica. Al aplicar esta tesis al ámbito internacional, los juristas marxistas constataron que gran parte del Derecho Internacional vigente era resultado de la presión ejercida por estas fuerzas, reflejando así la posición económica dominante de las naciones industrializadas de Occidente. Por consiguiente, la teoría socialista ha denunciado como "desiguales" estos Tratados y Acuerdos que fueron producto del dominio del capitalismo. Al referirse a los acuerdos económicos, el Manual de Derecho Internacional de la Academia de Ciencias de la Unión Soviética destaca que:

Estos ocupan un lugar importante en las relaciones internacionales. Los Tratados comerciales por medio de los cuales los Estados se garantizan mutuamente cierto régimen comercial, y en particular cierto régimen aduanal, son una forma de Tratados económicos.

Los Tratados y Acuerdos comerciales firmados entre la Unión Soviética y naciones extranjeras son medios importantes de introducción en el Derecho Internacional de principios genuinamente democráticos. Las relaciones económicas entre la Unión Soviética y las naciones extranjeras, tanto pequeñas como grandes, siempre han estado basados en los principios de igualdad y respeto de los intereses de las partes.

Los Estados imperialistas con frecuencia usan los Tratados comerciales como medios de subyugación de Estados más débiles y para el control de posiciones clave en sus economías y su comercio exterior<sup>5</sup>.

La teoría socialista ha destacado con mayor relevancia las presiones económicas en las relaciones internacionales, pero la toma de conciencia de estos factores sutiles en tales procesos no depende de la persuasión ideológica. Además de la teoría marxista, existe la cues-

<sup>5</sup>Ley de Derecho Internacional 260. Existe una exposición acerca de la influencia marxista sobre la teoría internacional en el libro de Tunkin, *The Foundation of Contemporary International Law* III, Recueil des Cours, 5, 44 (1958).

ción del "tercer mundo" —una variedad de naciones que lucha por la independencia tanto política como económica dentro del marco mundial. Estos países subdesarrollados son especialmente sensibles a la influencia dominante de Europa Occidental y de Estados Unidos, de los que dependen en su comercio exterior y finanzas. Este sector de la comunidad mundial en la actualidad conoce bien las resultantes de la presión económica, como lo supo Occidente en lo que se refiere a la fuerza militar. Las naciones del «tercer mundo» saben que la vida misma de un país bien puede ser completamente devastada mediante la sutil estrategia de la estrangulación económica, tanto o más que por medio de la abierta intervención militar. Como lo sostiene un académico iraquí:

"...la presión que puede pasar desapercibida es motivo de mayor temor que las amenazas de fuerza física que pueden ser fácilmente denunciadas..."<sup>6</sup>.

Como consecuencia de ello, existe hoy en día una división en la comunidad de naciones en cuanto a la naturaleza de los Tratados desiguales. Las naciones económicamente desarrolladas de Occidente tienden a poner el énfasis en la imposición de la fuerza militar abierta como el mayor obstáculo a la validez de los acuerdos, mientras que las naciones socialistas, y el mundo subdesarrollado, tienden a una toma de conciencia de las influencias de poder más sutiles, las cuales tienen su origen en la concentración de la riqueza.

Afortunadamente existen indicios de que dichas diferencias conceptuales pueden llegar a conciliarse. Una Declaración anexa a la reciente Convención de Viena sobre las leyes que rigen los Tratados<sup>7</sup> condena el empleo de la presión tanto económica como política, así como la fuerza militar. Esta Declaración influirá no sólo en la futura legislación de los Tratados, sino también en los cambiantes principios de otras áreas del Derecho Internacional. Su significado cabal aún no puede ser evaluado; sin embargo, al considerar los valores

<sup>6</sup>Waldock, (*Fifth Report on Law of Treaties*, 1966. 2 Y.B. Int'l. L. Comm'n 17, U.N. Doc. A/CN.4/183 (1966).

<sup>7</sup>United Nations Conference on the Law of Treaties A/Conf., 39/27, 23 de mayo, 1969; VIII Int. Legal Materials 679 (1969). La Declaración condena el empleo de la presión militar, política o económica; este artículo se limitará al análisis de la coacción económica.

que dicha Declaración refleja, podemos en mayor o menor grado conocer el significado que ella puede tener.

Las declaraciones generales de propósitos que no cuentan con el consenso mayoritario, con frecuencia no tienen éxito en alcanzar los objetivos que en ellas se delinear. Para que la Declaración de Viena resultase ser de efectividad, debería reflejar la convicción genuina de los Estados de que la presión económica es una forma no ética de conducta. Esto, a su vez, depende de cuán expandida se encuentre la creencia de que el desigual poder de negociación es una consideración relevante en el análisis de cualquier acuerdo. Antes de entrar en el examen detallado del consenso actual, haremos un repaso somero de los factores que han dado origen a la citada Declaración.

## II

La Comisión de Derecho Internacional (International Law Commission) comenzó a considerar la cuestión pertinente a las leyes que rigen los Tratados en 1949. El objetivo inicial era el de codificar dicha legislación, plan que fue cambiado en 1960, al considerarse aconsejable la preparación de un esbozo preliminar que serviría como base de una Convención. Bajo el tópico de *nulidad*, se redactaron varios artículos que consideraban las causas que podrían viciar el consentimiento: error, fraude, corrupción de un personero y la aplicación de la fuerza. Varios de los miembros encargados de la preparación de dicho proyecto consideraron las limitaciones impondibles al empleo de la fuerza, todo lo cual culminó en el proyecto de resolución presentado por Sir Humphrey Waldock. En su forma finalmente aceptada por la Comisión dicho artículo estipula:

Un Tratado es nulo si la obtención del mismo ha sido el resultado de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de lo prescrito por la Carta de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 49 del Draft Articles on the Law of Treaties, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su trabajo realizado en su 18a. Sesión, 21 U.N. G.A.O.R., Supp. 9, U.N. Doc. A/6309/rev. 1 (1966); 61 A.J.I.L. 253 (1967). Para las etapas anteriores del proyecto ver Waldock (*Second*) Report on the Law of Treaties (1963) 2 Y.B. Int'l. L. Comm'n 36, 51, U.N. Doc. A/CN.4/156 (1963); Fitzmaurice, (*Third*) Report on the Law of Treaties (1958) 2 Y.B. Int'l L. Comm'n 20; U.N. Doc. A/CN.4/115 (1958); Lauterpacht, Report on the Law of Treaties, (1953) 2 Y.B. Int'l L. Comm'n 90, 93, 147-152, U.N. Doc. A/CN.4/63.

Los debates que suscitó dicho artículo revelaron algunas de las diferencias existentes entre las naciones respecto del significado de la presión económica.

Los representantes de países occidentales exportadores de capital tenían gran interés en la limitación del alcance de este artículo, queriendo confinarlo sólo a casos de agresión militar. Es por ello que el delegado de Holanda manifestó que el artículo debería tomar en cuenta solamente los casos en los que se empleaba la fuerza armada<sup>9</sup>. En igual forma, los representantes anglonorteamericanos argumentaron en el sentido de que el lenguaje de la Carta apoyaba un concepto muy limitado de la coacción<sup>10</sup>; en cambio, el representante indonesio sostuvo que la Carta proscribía las amenazas y el uso de la fuerza más allá del campo de la mera violencia armada<sup>11</sup>.

Los juristas de los Estados socialistas sostuvieron que el alcance del artículo era suficientemente amplio para poder aplicarlo en los casos de presión económica<sup>12</sup>. Esta interpretación fue compartida por muchos de los países en vías de desarrollo<sup>13</sup>, cuyos deseos de proscribir la

<sup>9</sup>Waldock, (*Fifth Report on the Law of Treaties* (1966) 2 v.b. Int'l L. Comm'n 16, U.N. Doc. A/CN.4/183.

<sup>10</sup>*Ibid.*

<sup>11</sup>*Id.*, 17.

<sup>12</sup>*Ibid.* (Polonia); *Id.*, 16 (Argelia); *Id.*, 15 (Checoslovaquia). La Unión Soviética ha empleado la coacción económica como base para la identificación de la agresión. En 1954 propuso un alcance en la definición de la agresión económica la que sería cometida si un Estado: a) toma medidas, contra otro Estado, de presión económica violando así su soberanía e independencia económica y amenazando las bases mismas de su vida económica; b) toma medidas, contra otro Estado, que previenen a dicho Estado de la explotación y nacionalización de sus recursos naturales; c) somete a otro Estado a un bloqueo económico. U.N. G.A.O.R. *Comm. to define Aggression*, 9 Sess. Supp. 11, A/2638 (1954), p. 13. Una proposición más reciente de la Unión Soviética para la definición de la agresión se limita a la consideración de la agresión armada. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de proposición sobre la definición de agresión U.N. Doc. A/AC/134/L. 12, 27 de febrero de 1969.

<sup>13</sup>Por ejemplo, *Id.*, pp. 15-18 (Jamaica, Colombia, Marruecos, Iraq, Indonesia, Filipinas). La declaración de Sinha en el sentido de que las nuevas naciones acepten el principio que "la validez de los Tratados económicos y financieros no pueden ser denunciados sobre la base de que el Estado los había firmado bajo la influencia de la necesidad" (Sinha, *New Nations and the Law of Nations* 85, 1967), no encuentra apoyo en sus citas y es muy probable estén en contradicción con la evidencia citada en este trabajo.

coacción económica se hallan manifiestos en lo expresado por uno de sus miembros referente al significado de "fuerza", tal cual está empleado en el artículo 49. El delegado filipino se opuso a la forma en que estaba redactado dicho artículo, ya que creía que los países desarrollados estaban semánticamente correctos en su interpretación restringida. De ahí que al quedar el artículo tal cual, su redacción daría validez a acuerdos que resultasen impuestos por la presión económica<sup>14</sup>.

A pesar de estas diferencias en el análisis interpretativo, la Comisión dejó la redacción sin alteración, indicando que el alcance de la prohibición no había sido resuelto en forma definitiva. Al referirse a la cuestión de la posible extensión del artículo 49 más allá de los casos en que interviene la fuerza militar, la Comisión, en su informe a la Asamblea General, manifestó:

Si el concepto de coacción es confinado, como la Comisión piensa debe ser, a la amenaza o el uso de la fuerza, esta causal de invalidez no parecería ser más asequible, que cualquier otra causal, al uso ilícito tendiente a la evasión de obligaciones estipuladas en un Tratado. Algunos miembros de la Comisión expresaron el punto de vista que cualquier otra forma de presión, tales como amenaza de estrangulación de la economía de un país, debería estar expresada en el artículo como parte del concepto de coacción. Sin embargo, la Comisión decidió definir la coacción como la "amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de la Carta" y consideró que el verdadero alcance de dicho concepto debería ser determinado en la práctica por medio de la interpretación de prescripciones ya existentes en la Carta<sup>15</sup>.

La posición irrevocable de los Estados Unidos se reflejó en los comentarios oficiales que se hizo del bosquejo de los artículos<sup>16</sup>. En cuanto a la invalidez se refiere, se objetaron varios artículos, que al ser extremadamente vagos socavarían la regla fundamental de *pacta sunt servanda*. Los artículos que permitían errores, ya sean éstos de hecho o situación, y que a la vez sentaban bases para la invalidez fueron criticados como extremadamente amplios, permitiendo así la evasión de

<sup>14</sup>(1966) 2 Y.B. 18.

<sup>15</sup>21 U.N. G.A.O.R. Supp. 9, U.N. Doc. A/6309/Rev. 1 (1966); 61 A.J.I.L. 407.

<sup>16</sup>U.N. Doc. A/6827/Add. 2, 6 de octubre de 1967, 62 A.J.I.L. 567 (1968).

obligaciones<sup>17</sup>. Impedimentos al consentimiento que emanaban del "fraude"<sup>18</sup> y la "corrupción de un representante de una nación"<sup>19</sup> fueron considerados como insuficientes en contenido. El artículo 49 fue atacado porque:

es de conocimiento público la existencia de diferencias substanciales en lo referente al uso de la fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas. Algunos sectores han manifestado erróneamente que la propaganda adversa o medidas económicas en contra de un Estado constituyen una amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de la Carta. En consecuencia, a menos que el concepto de "amenaza o el uso de la fuerza" sea más claramente definido en el artículo 49, dejando perfectamente claro en qué situaciones es requerida la amenaza o el uso de la fuerza, éste también podría servir para la destrucción de la estabilidad de las relaciones emanadas de un Tratado<sup>20</sup>.

Así las cosas, por consiguiente, no existía pues consenso internacional respecto de si el concepto de desigualdad sería llevado más allá del área limitada del uso de la fuerza armada. Particularmente no existía acuerdo alguno acerca de la influencia que representa el poder económico en el proceso de concertación de un Tratado.

El artículo tal cual era su tenor resultaba ser inaceptable a las nacio-

<sup>17</sup>El proyecto del artículo 45 estipula:

1. Un Estado puede invocar un error en un Tratado como vicio de su consentimiento si este error se relaciona con un hecho o situación, el que fue considerado por el Estado como existente en la época en que el Tratado fue firmado y constituyó base esencial de su consentimiento.
2. El Párrafo 1 no será aplicable si el Estado en cuestión contribuye por su propia conducta a la comisión del error, o si las circunstancias son tales que el Estado está sobreaviso acerca de un posible error.
3. Un error relacionado solamente con la redacción del texto de un Tratado no afecta su validez, en cuyo caso se aplicará el artículo 74.

<sup>18</sup>El proyecto del artículo 46 define el fraude como aquellas situaciones en las que un "Estado que ha sido inducido a firmar un Tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado puede invocar el fraude como causal de nulidad de ese Tratado".

<sup>19</sup>"Si la expresión del consentimiento de un Estado, vigente en el Tratado, ha sido obtenido a través de la corrupción de sus representantes directa o indirectamente por otro Estado, aquél puede invocar tal corrupción como factor nulificante de su consentimiento (Proyecto del artículo 47). En la Convención estos artículos figuran con los Nos. 48, 49 y 50.

<sup>20</sup>62 A.J.I.L., 572.



nes exportadoras de capital debido precisamente a las ambigüedades señaladas en el comentario de la Comisión respectiva. Pero el proyecto que presentó esta última tenía el carácter de preliminar a la consideración a fondo que habría de darse a la cuestión en la Conferencia de Viena.

## III

LA CONFERENCIA DE VIENA SOBRE LAS LEYES  
QUE RIGEN LOS TRATADOS

Una vez recibido el proyecto elaborado por la Comisión y los comentarios gubernamentales, la Asamblea General convocó una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios sobre las leyes que han de regir los Tratados<sup>21</sup>, la cual dio por iniciados sus trabajos el 28 de marzo de 1968 en Ginebra. En la 48ª sesión, el Comité de Estudio del proyecto dio comienzo al examen del artículo 49. Se presentó una enmienda conjunta por representantes de Estados asiáticos, africanos y latinoamericanos, la cual habría de modificar el artículo 49 de manera que explícitamente quedaría como causal de invalidez la presión tanto económica como política<sup>22</sup>. El principal patrocinador de la enmienda, Sr. Tabibi de Afganistán, explicó que era imperativo que la presión económica fuese incluida dentro del concepto de coacción debido a que:

la precaria situación económica de más de tres cuartas partes de la comunidad mundial se hacía cada vez más aguda y daba origen a reacciones cada vez más violentas; las relaciones jurídicas y la estructura misma de la legislación internacional se esta-

<sup>21</sup>G.A. Res. 2166 (XXI), 21 U.N. G.A.O.R. Supp. 16-95, U.N. Doc. A/6316 (1967). Desco agradecer a Robert E. Dalton Esq. de la Asesoría Jurídica del Departamento de Estado, por la asistencia prestada en la investigación sobre la Conferencia de Viena.

<sup>22</sup>La enmienda propuesta declara: "un Tratado es nulo si su obtención ha sido el resultado de una amenaza o el uso de la fuerza que incluye presión económica o política en violación de los principios de la Carta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre leyes que rigen los Tratados. Informe provisional del Comité Ampliado sobre su trabajo en la primera sesión de la Conferencia. U.N. Doc. A/Conf. 39/c. 1/L. 370/Rev. 1/Vol. 2 (1969), p. 250. El patrocinador original fue Afganistán y los copatrocinadores fueron Argelia, Bolivia, Congo (Brazzaville), Ecuador, Ghana, Guinea, India, Irán, Kenya, Kuwait, Malí, Paquistán, Sierra Leona, Siria, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia y Zambia.

ban viendo afectadas por la fuerza socioeconómica, que era la fuerza real del presente. Frente a esta realidad, las naciones en desarrollo habían convocado una serie de encuentros en los que habían expresado su preocupación creciente ante el continuo deterioro de sus economías, y decidieron vigorizar sus relaciones mutuas a todos los niveles, muy en particular al nivel de conferencias internacionales. Fue pues precisamente que inspirados por este principio las naciones en vías de desarrollo habían presentado la enmienda al artículo 49 (A/CONF. 39/C. 1/L.67/Rev. 1/Corr.1). Es cierto que bien puede parecer algo extraño el referirse a cuestiones económicas en una conferencia dedicada al estudio jurídico, como lo es ésta; sin embargo, es necesario recordar que la existencia misma de ciertos Estados, en especial de los más pequeños, depende de la solución a las necesidades económicas que enfrentan. La fuerza real de hoy es pues la fuerza económica, la cual, en vista de la situación deplorable por la que atraviesan un gran número de países, está jugando un papel importante y decisivo<sup>23</sup>.

El delegado de la India, copatrocinador de la enmienda, arguyó en el sentido de que la enmienda tenía bases jurídicas. La Asamblea General había dado curso a resoluciones que condenaban la presión económica y el Comité Especial dedicado al Estudio de las Relaciones amistosas entre los Estados se abocó a la consideración minuciosa de la enmienda. Es más, se venía desarrollando una aversión bien marcada contra la coacción económica ejercida contra un Estado, tesis que estaba ganando terreno:

Para citar dos ejemplos, la Segunda Conferencia de Jefes de Estado o Gobiernos de las naciones no alineadas, llevada a cabo en 1964, y el encuentro tripartito entre el Presidente Tito, el Presidente Nasser y la Primer Ministro Indira Gandhi, han llegado a la conclusión que la presión tanto económica como política resulta ser una forma de fuerza que ejercitan ciertas potencias sobre los países en desarrollo, y por lo tanto condenaron el empleo de la ayuda económica y financiera como instrumentos de presión. El no reconocer dicho principio sería contradecir la historia y rechazar el establecimiento de reglas que garanticen la igualdad entre Estados y la libertad en la conclusión de Tratados<sup>24</sup>.

Las naciones industrializadas de Occidente se opusieron a la enmienda. El Sr. Wershof del Canadá sostuvo:

<sup>23</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre leyes que rigen los Tratados, registros resumidos de sesiones plenarias y del Comité Ampliado, U.N. Doc. A/Conf. 39/1: 269-270 (1969).

<sup>24</sup> *Ibid.*

Nos oponemos a la enmienda precisamente por la referencia hecha en la Carta de que la "amenaza o el uso de la fuerza" se limita a la fuerza militar y no a otra fuerza; por consiguiente, es pues erróneo decir que dicho artículo incluya "la presión económica o política". Más aún, la enmienda propuesta en la cual se encuentra la expresión, por cierto ambigua, de "presión económica o política" amenazaría con la destrucción de la regla *pacta sunt servanda*. Excepción hecha del caso de un Tratado entre dos superpotencias de similar poder político-económico, o entre dos pequeños Estados, de similar grado de debilidad, la incorporación de dicha expresión resultaría ser una invitación a los Estados para denunciar Tratados, usando dicha enmienda como pretexto, cuando una de las partes decidiese, incluso mucho después de haberlo firmado, que había concertado un arreglo desfavorable. Los intereses a largo plazo tanto de las pequeñas como de las grandes naciones, y de aquellas del mundo en general, no serán beneficiados por la incorporación de la enmienda descrita en términos tan excesivamente amplios.

Canadá siempre se ha opuesto firmemente a la presión, sea ésta económica, política o material, excepto en el caso del apoyo a las Naciones Unidas y a las prescripciones de la Carta, pero, al mismo tiempo, desea que la futura Convención sobre las leyes que rigen los Tratados preserve el respeto que merecen los Tratados<sup>25</sup>.

El representante de la Gran Bretaña expresó que el término "presión económica y política" era carente de contenido objetivo<sup>26</sup>. El representante norteamericano Kearney se opuso en términos similares:

Los patrocinadores de la enmienda que representan a 19 países reclaman que, a medida que la Conferencia vaya definiendo el empleo de la fuerza para los propósitos de la presente Conferencia, no existiría conflicto alguno con el trabajo llevado a cabo por otros órganos de las Naciones Unidas. Sin embargo, esta Conferencia no fue convocada para interpretar la Carta de las Naciones Unidas, particularmente ciertas partes de la misma que tienen un contenido tan importante como peligroso en materia política. La única tarea asignada a los representantes fue la de concertar un acuerdo sobre las leyes que rigen los Tratados, el cual ayudaría a unificar las relaciones internacionales. Todo invento de resolver cuestiones que involucren definiciones o asuntos políticos relacionados con la Carta dentro del contexto de una convención jurídica de los Tratados puede tener como efecto el hecho de que naciones que no están de acuerdo con la definición propuesta rechacen finalmente adoptar la Convención.

<sup>25</sup> *Id.*, 281. Para la aprobación más restringida de la Unión Soviética ver las consideraciones que hace el Sr Khlestov, *Id.*, 288-289.

<sup>26</sup> *Id.*, 283.

Más aún, el concepto de "presión económica o política" referido en la enmienda tiene tan poco contenido jurídico aceptable que sin duda arrojaría serias dudas sobre el artículo que lo conteniase. Muchos de los Estados lo emplearían como pretexto para deshacerse de Tratados cuyas obligaciones se hubiesen convertido en cargas para ellos.

Respecto de la intervención del representante afganí, Estados Unidos es el primero en reconocer que el objetivo común debe ser el de cerrar, en la medida de lo posible, la brecha existente entre los países ricos y los países pobres, de lo cual Estados Unidos ha dado suficiente prueba; empero, no alcanza a ver cómo la enmienda podría coadyuvar en la obtención de dicho objetivo; muy por el contrario, los inversionistas la considerarían como factor que incrementaría el riesgo que corren al invertir en otros países, así como elevaría el costo de sus inversiones. La enmienda, por consiguiente, vendría a dañar aquellos países que se suponía iba a ayudar<sup>27</sup>.

Con miras a la conciliación de estas diferencias de criterio, el delegado holandés propuso no tomar votación respecto del proyecto de artículo o la proposición de nuevas enmiendas hasta llegar a un compromiso. Durante la 57ª sesión, el Comité ampliado de la Conferencia adoptó un proyecto de declaración condenando la presión económica o política<sup>28</sup>. En la 78ª sesión se adoptó una enmienda búlgara, la cual cambiaba la redacción del artículo que prohíbe la amenaza o el empleo de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional *considerados* en la Carta<sup>29</sup>.

En la Sesión Plenaria de 1969, el proyecto del artículo 49, reestructurado como se ha indicado más arriba, fue votado por la Conferencia. La Convención sobre leyes que rigen los Tratados incluye, como artículo 52, el artículo definitivo sobre el empleo de la fuerza, el cual no hace mención explícita de la presión económica o política:

*Coacción de un Estado por medio de la amenaza o el empleo  
de la fuerza*

*Un tratado es nulo si la obtención del mismo ha sido el resultado de la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios que rigen el Derecho Internacional comprendidos en la Carta de las Naciones Unidas*<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> *Id.*, 292-293. Para una compilación de todas las opiniones adversas, ver el sumario del Sr. Tabibi, p. 293.

<sup>28</sup> *Id.*, 328-329.

<sup>29</sup> A/Conf. 39/C. 1/L. 289; Informe Provisional, 253.

<sup>30</sup> Acta Final, Conferencia de las Naciones Unidas sobre leyes que rigen los Tratados. O.N. Doc. A/Conf. 39/26, mayo 12, 1969, 8 Int. Legal Materials 728 (1969).

La Declaración final de la Conferencia incluye la Declaración sobre la Prohibición de Coacción Militar, Política o Económica en la firma de Tratados, juntamente con una resolución requiriendo a los Estados miembros dar a la Declaración "la más amplia difusión y diseminación". La Declaración dice así:

*Conferencia de las Naciones Unidas sobre leyes  
que rigen los Tratados*

*Apoyamos* el principio de que todos los Tratados en vigencia son obligatorios para las partes que los firman y que deben ser llevados a efecto por ambas partes en buena fe.

*Reafirmamos* el principio de la igualdad soberana de los Estados.

*Convencidos* de que los Estados deben tener completa libertad en la ejecución de cualquier acto relativo a la concertación de un tratado,

*Deploramos* el hecho de que en el pasado algunos Estados han sido, en ciertas ocasiones, obligados a firmar Tratados bajo presión aplicada en diferentes formas por otros Estados.

Descando asegurarnos que en el futuro tal presión no ha de ser aplicada en ninguna forma por Estado alguno en la conclusión de un Tratado,

1. *Condenamos solemnemente* la amenaza o el empleo de presión en cualquiera de sus formas, ya sea ésta militar, política o económica, ejercida por un Estado para coaccionar otro Estado para que éste lleve a cabo actos que se relacionen con la firma de un Tratado en violación de los principios de la soberana igualdad de las naciones y de la libertad de consentimiento;

2. *Decidimos* que la presente Declaración forme parte de la Declaración Final de la Conferencia sobre leyes que rigen los Tratados<sup>31</sup>.

Actualmente el concepto de coacción en las relaciones internacionales se concretiza en una Declaración de Principios que estipula que la presión tanto económica y política como la militar no será, en el futuro, empleada para obligar a un Estado a firmar acuerdos internacionales. Desde el punto de vista de Estados Unidos, la Declaración no amenaza ningún interés actual. El carácter no retroactivo de la Declaración sugiere que la enunciación del principio no afecta la estabilidad de los acuerdos existentes<sup>32</sup>. Sin embargo, una Declaración puede constituirse

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> El Artículo 4 estipula:

"Sin perjuicio a la aplicación de cualesquiera de las reglas estipuladas en la presente Convención, reglas a las que los Tratados serán sometidos bajo el Derecho Interna-

en obligación internacional<sup>33</sup>; la ratificación de la presente Convención puede tener efectos importantes, no sólo en la concertación de acuerdos internacionales subsiguientes, sino también puede ejercer influencia indirecta en la jurisprudencia que rige los acuerdos de concesión así como también los principios que se van gestando referentes a la fuerza y la agresión.

El grado al que llegue la Declaración de Viena como parte integral del Derecho Internacional y supranacional depende del grado de consentimiento genuino dado a sus principios normativos. Considerada en el contexto de la política norteamericana actual las perspectivas de acatamiento voluntario son remotas. La Declaración modificada de la ley que rige las relaciones internacionales\* es un índice, razonable por cierto, de la actitud oficial, y es a la vez notorio que dicha declaración modificada no contempla la coacción.

En la medida en que la Declaración de Viena influya, en el futuro, en la política exterior, sería desafortunado si los principios por los que se lucha sean simplemente considerados como el resultado de un compromiso político. Las restricciones sobre la presión económica excesiva pueden ser acatadas si las partes realmente creen en las bases morales de tales restricciones. Tal asentimiento verdadero es posible, pero solamente si la política exterior es más coherentemente relacionada con nuestra emergente política nacional.

---

cional independiente de la Convención, ésta será aplicable solamente a los Tratados firmados entre Estados después que la Convención entre en vigencia respecto de dichos Estados\*.

Cualesquiera que sean las suposiciones que se hagan acerca del carácter no retroactivo, es dudoso que el artículo 4 pueda amparar a todos aquellos acuerdos internacionales anteriores que se estimen inaplicables por ser productos de la desigualdad económica o la presión política. El objetivo principal de la moderna legislación internacional es el arreglo pacífico de las disputas, objetivo crucial que no puede ser logrado si se ignora completamente el pasado. La posible desigualdad de Tratados previos es un elemento presente en el conflicto sino-soviético. La consideración del problema es obviamente parte integral de un arreglo pacífico. Se considera que Estados Unidos y otras naciones desarrolladas habrán de enfrentar similares desafíos y que no podrán desechiar la legitimidad de tales desafíos por medio de la invocación del artículo 4.

<sup>33</sup>McNair, *Law of Treaties* 10; I. O'Connell, *International Law*, 214-217.

\*N. de la Trad. *Restatement of Foreign Relations Law*.

LA COACCION ECONOMICA EN LA LEGISLACION  
INTERNA NORTEAMERICANA

Respecto del proceso legal se viene acusando en Estados Unidos una marcada toma de conciencia acerca de las relaciones de poder que existen entre el proceso de fabricación y la distribución de los bienes manufacturados. Ultimamente se ha exteriorizado cierta preocupación tanto en materia legislativa como en las decisiones judiciales en relación con las desigualdades que existen en el poder de negociación contractual, y por consecuencia se han dado casos en que los jurados han rechazado la posición dominante de una de las partes litigantes siempre que tal disparidad dé por resultado ventajas injustas para la parte dominante. El esfuerzo desplegado en el sentido de situar a las fuerzas económicas dentro de lo prescrito por la ley se ha reflejado en decisiones recientes, en las que diferentes Cortes han rechazado conceder limitaciones al riesgo que tienen los fabricantes, según cláusulas insertas por ellos en los contratos de venta para evitar la responsabilidad que pudieran tener en caso de productos manufacturados defectuosos.

La reacción jurídica en Estados Unidos contra la desigualdad económica se refleja también en las medidas tomadas por el Poder Legislativo. El Código Uniforme Comercial, que ha sido adoptado por varios Estados de la Unión, contiene una provisión que previene la coacción económica y la opresión en las transacciones comerciales. Su sección 2-302 prescribe respecto de los acuerdos "injustos" que:

- Si la Corte, de acuerdo a la ley, encuentra que el contrato o cualquiera de sus cláusulas fueron injustas, en la época en que dicho contrato fue firmado, aquélla puede rechazar el cumplimiento de los contratos, o puede hacer que se cumpla lo que queda del contrato sin la cláusula considerada injusta, o bien puede limitar la aplicación de cualquier cláusula para así evitar el resultado injusto<sup>34</sup>.

Lo "injusto" se hace presente en aquellas relaciones donde, debido a la disparidad en el poder de negociación, hay ausencia de alternativas posibles, para una de las partes, acompañada con provisiones irrazonablemente favorables a la parte dominante. La Legislación sobre

<sup>34</sup>The American Law Institute Uniform Commercial Code 1962, Texto oficial, p. 68.

coacción económica en Estados Unidos está lejos de su madurez e incluso sus conceptos básicos no han sido aceptados sin cierta disensión<sup>35</sup>. Sin embargo, puede decirse en justicia que la prohibición de la coacción económica es un principio establecido en la legislación norteamericana, norma cuyo significado preciso está siendo desarrollado por técnicas usadas en cada uno de los casos que se presentan ante los tribunales.

El análisis de la legislación interna en esta materia presenta una oportunidad para descubrir si las posiciones que están siendo tomadas por el gobierno en el ámbito de las relaciones exteriores realmente reflejan las actitudes del pueblo norteamericano en problemas de carácter nacional. Si las medidas proyectadas para la anulación de la coacción económica son partes integrales de la legislación interna, dicha postura también debería hacerse presente en nuestras relaciones con otras naciones. Si bien Estados Unidos finalmente aceptó la Declaración de Viena, toda la historia de nuestra participación en la preparación de la legislación sobre Tratados revela una actitud oficial hostil hacia el concepto básico de la ilegalidad económica<sup>36</sup>. La impresión general, que se contradice con la legislación nacional, es que estamos conscientes de la injusticia de los Tratados militarmente impuestos, pero no de los acuerdos económicos desiguales. Además, la consideración explícita de la legislación interna en materia de coacción económica puede servir de base jurídica de la Declaración de Viena, Declaración que fue el producto de un compromiso político, no lográndose obtener un acuerdo con validez en la legislación internacional. Los alegatos en pro y en contra sólo se basaron en fuentes internacionales y supranacionales, lo que significó una limitación en el análisis investigativo, lo que a su vez indefectiblemente tenía que llevar a resultados infructuosos. Por ejemplo, los alegatos en el sentido de que la Carta de las Naciones Unidas contiene prohibiciones contra la presión económica son insostenibles<sup>37</sup>. El espíritu de la Carta

<sup>35</sup> Por ejemplo, Leff, *Unconscionability and the Code — The Emperor's New Clause*, 115, U. Pa. L. Rev. 485 (1967).

<sup>36</sup> Ver declaraciones del Embajador Kearney acotado *supra*, nota 27, y los comentarios oficiales del proyecto de artículo 49 acotado en nota 20. Como dijimos antes, el hecho de que la *Restatement of Foreign Relations Law* no contenga preocupación alguna respecto de la presión económica es altamente significativo.

<sup>37</sup> Ver comentarios del delegado indio a la Conferencia de Viena acotados en *supra*, nota 24.



evidencia una preocupación por la justicia económica, pero los preceptos suyos que se refieren al empleo de la fuerza fueron solamente redactados para frenar el abuso de la fuerza militar<sup>38</sup>. Aún más, la denuncia, hecha en varias conferencias de países subdesarrollados, de la presión económica no puede, por sí sola, establecer reglas internacionales ya que éstas no gozan de consenso internacional. La insuficiencia es aún mayor si se considera que el Comité Especial sobre Relaciones Amistosas entre los Estados de las Naciones Unidas no pudo llegar a un acuerdo sobre un concepto ampliado de la fuerza<sup>39</sup>. Pero esto no quiere decir que las posibilidades jurídicas se hallan agotadas; el campo de los principios generales del Derecho Internacional puede aún proveer las normas legales que se necesitan para dar a la Conferencia de Viena las bases estables en lo jurídico.

## V

## LA COACCION ECONOMICA EN EL DERECHO COMPARADO

Importantes contribuciones para la mejor comprensión de los principios generales que rigen el Derecho Internacional han hecho académicos que han reemplazado el enunciado indiscriminado de principios bajo encabezado de "principios jurídicos generales reconocidos por naciones civilizadas" por una bien cuidada delineación de los matices que tiene esta importante categoría jurídica. Se debe al profesor Friedmann una útil caracterización tripartita en que los principios generales incluyen:

1. principios de enfoque e interpretación de las relaciones legales de todo tipo;
2. requisitos mínimos de justicia procesal;
3. principios jurídicos substantivos amplia y firmemente reconocidos por los principales

<sup>38</sup>Ver el comentario al artículo 2, párrafo 4, en el documento de Goodrich & Hambro: *Charter of the United Nations, Commentary and Documents* 104.

<sup>39</sup>Propuestas que incluían la presión económica dentro del concepto de fuerza ilegal fueron rechazadas por el Comité Especial sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas y cooperación entre los Estados, 23 U.N. G.A.O.R. A/7326 (1968). Para un análisis del trabajo del Comité Especial de las Naciones Unidas sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas y cooperación entre los Estados (1966), ver Houben: *Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation Among States*, 61 A.J.I.L. 703, 705 (1967).

ordenamientos mundiales como para ser considerados como principios generales del Derecho Internacional<sup>40</sup>.

La tercera categoría es de interés actual, ya que pone en relieve el papel que juega la legislación interna como fuente de normas que han de regir el Derecho Internacional. Ya que un acuerdo sobre normas legales no puede tener sus bases en la práctica normal jurídica entre diferentes Estados, entonces, el examen comparativo de los sistemas internos podrían develar las bases de convergencia, las cuales no son visibles al nivel de la confrontación internacional. Puede que actualmente exista ya una conciencia de la coacción que existe en la legislación comercial norteamericana y que el consenso se esté generalizando en el sentido de que la coacción económica esté proscrita por los principios que rigen el Derecho Internacional. Un análisis comparativo de los principales ordenamientos jurídicos sugiere que existe una serie de posiciones legales comunes a la mayoría de dichos ordenamientos y que éstos pueden así verse transformados en principios generales del Derecho Internacional.

Al considerar este asunto en perspectiva comparativa, el meollo del problema radica en la incapacidad que tiene un consumidor común y corriente, en el mundo moderno de hoy, de negociar efectivamente las bases de un acuerdo comercial. La diferencia en cuanto a poder entre las grandes empresas comerciales y el individuo, con frecuencia, se traduce en que este último no dispone en efecto de alternativas frente a los términos en que viene redactado un acuerdo. Bajo tales circunstancias la frase "libertad de contrato" es simplemente retórica. En Estados Unidos la respuesta jurídica ha sido la extensión de garantías implícitas y la acuñación del concepto de "ilicitud" (unconscionability). Otras naciones se han visto enfrentadas a problemas similares y han respondido con métodos propios. En Gran Bretaña, por ejemplo, la doctrina de la "fundamental breach" ha sido empleada para alcanzar resultados similares a los de Estados Unidos. Esta doctrina representa pues una técnica eficaz por medio de la cual las Cortes no permiten que una de las partes fundamente su defensa en cláusulas justificatorias que benefician a dicha parte, si al hacerlo así, ello entrañaría un conflicto con los principales objetivos del

<sup>40</sup>Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, 196.

contrato. En una decisión trascendental<sup>41</sup>, el vendedor de un automóvil usado que había incluido en el contrato ciertas cláusulas que lo eximían totalmente de responsabilidad por los defectos que pudiesen aparecer en el vehículo, fue declarado responsable cuando se comprobó que dicho vehículo se encontraba en estado inoperable. Lord Denning manifestó que las provisiones contractuales no tendrían valor alguno para el vendedor, ya que él era culpable de algo que atentaba contra la "raíz misma del contrato".

En la República Federal Alemana se han conseguido similares resultados, existiendo ya una clasificación terminológica del fenómeno de la desigualdad. La doctrina jurídica alemana hace clara distinción entre *Abschlussfreiheit*, la libertad que existe en celebrar o no una transacción y *Gestaltungsfreiheit*, el poder de codeterminar las bases de un acuerdo. La distinción puntualiza el fenómeno de no-negociación, y las Cortes germanas han rechazado poner en vigencia cláusulas contractuales que son obviamente favorables para una de las partes y que demuestran la ausencia de una negociación real<sup>42</sup>. En Francia, la exigencia del Código Civil que los contratos sean cumplidos de buena fe sirve de base para el rechazo de la aplicación de condiciones demasiado onerosas del mismo<sup>43</sup>.

Pese a que las argumentaciones sustentadas, así como las diferentes formas de subsanar este fenómeno, son de diversa índole<sup>44</sup>, existe empero

<sup>41</sup>Karsales Ltd. v. Wallis (1956) *1-Weekly Law Reports* 936 (C.A.), el caso es considerado en Montrose, (1957) *Camb. L.J.* 12. Para un análisis sobre sus repercusiones en Estados Unidos, ver Mayer: *Contracts of Adhesion and the Doctrine of Fundamental Breach*, 50 *Va. L. Rev.* 1178 (1964); Spagnole *op. cit. supra*, nota 36, p. 945. Existe cierta duda acerca del alcance de la doctrina de la *fundamental breach* debido a la decisión de la Cámara de los Lorees en el caso *Suisse Atlantique Société d'Armement Maritime S.A. v. S.V. Rotterdamsche Kolen Centrale* (1967) *A.C.* 361.

<sup>42</sup>Véase la opinión de la Reichsgericht alemana en el caso *Suedd. Trans. Vers. A.G. Plaintiff-Appellant v. W. Defendant-Respondent*, 1st. Civil Division, marzo 21, 1923, RGZ 106, 386, traducido en la obra de Schlesinger: *Case in Comparative Law*, 358. Ejemplos más recientes están citados en Lenhoff: *Contracts of Adhesion and the Freedom of Contract: A comparative Study in the Light of American Foreign Law*, 36 *Tul. L. Rev.* 481 (1967). Para un estudio similar concerniente a la relevancia de reglas comparativas de acuerdos de concesión internacionales, ver Friedmann: *op. cit., supra*, nota 42, pp. 200-206.

<sup>43</sup>Ver casos citados por Lenhoff y analizados en Wilson: *Freedom of Contract and Adhesion Contracts*, 14 *Int'l & Comp. L. Rev.* 172 (1965).

<sup>44</sup>Algunos países, tales como Italia y Bélgica están tratando de resolver el problema de la

una tendencia inequívoca en los ordenamientos jurídicos de las principales naciones para subsanar las consecuencias injustas de una negociación contractual desigual; un nuevo sentido de lo injusto que de ninguna manera es efímero. La esencia de esta experiencia común es la búsqueda de límites a los que han llegado las partes en la negociación y celebración del contrato. En efecto, es una búsqueda de lo que *realmente* pasó y no del consentimiento puramente *formal*. Esta evidencia comparativa minimiza muchas de las objeciones expuestas por representantes de países occidentales, en la Conferencia de Viena, relacionadas con el concepto de coacción económica. Cuando los representantes de los países subdesarrollados trataron de enmendar el proyecto de artículo que contemplaba la coacción, de manera que dicho artículo incluyese la proscripción de la coacción económica, aquéllos se opusieron a ello con el argumento de que la fraseología era imprecisa<sup>45</sup>. Sin embargo, la misma objeción hecha a nivel nacional ha sido expresamente refutada. En Estados Unidos se ha dicho que el concepto de "ilicitud" (unconscionability) es demasiado ambiguo. Estas críticas han sido refutadas en base a que en efecto el término tiene un significado primario que es suficientemente preciso para servir de guía en la argumentación judicial ulterior<sup>46</sup>. En Europa, lo injusto que involucra la negociación dispar ha sido subsanada por la aplicación de principios generales tales como "moral justa" o la "buena fe"<sup>47</sup>.

Tampoco se puede sostener que el fenómeno que representa el acuerdo internacional es radicalmente diferente del contrato privado y que el régimen legal de este último es completamente inaplicable al primero. Se podría argüir en el sentido de que el proceso de ratificación de los acuer-

---

coacción económica a través de medidas legislativas y administrativas; otros países, como Francia, Alemania y Estados Unidos, depositan la responsabilidad en el poder judicial, quien trata de aplicar conceptos generales en casos específicos.

<sup>45</sup>Por ejemplo, "El Reino Unido estuvo completamente de acuerdo que la presión económica y política trae consigo consecuencias graves en la mantención de las relaciones amistosas entre los Estados, pero consideró que el término 'presión económica y política' no tenía contenido objetivo...", comentario del Sr. Sinclair, representante del Reino Unido a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las leyes que rigen los Tratados, *Summary Records*, U.N. Doc. A/Conf. 39/1: 283 (1969).

<sup>46</sup>Ver Murray.

<sup>47</sup>Ver autoridades en la materia citadas en *supra*, notas 42-43.

dos internacionales conlleva un elemento de deliberación, el cual elimina la posibilidad de coacción. Sin embargo, se debe recordar que la cuestión esencial se refiere a si hubo en efecto consentimiento real. Esta condición ético-sicológica no es siempre la misma que la manifestación externa, formal, del acuerdo. Cuando un contrato es manifiestamente favorable a una de las partes, el acuerdo firmado no es concluyente; se hace pues necesario una investigación ulterior para determinar si la parte afectada realmente dispuso de la capacidad efectiva y el poder suficiente para codeterminar los resultados obviamente onerosos<sup>48</sup>. Consideradas las grandes disparidades en el poder de negociación entre el mundo desarrollado y el subdesarrollado, sería apropiado llevar a cabo un estudio similar a nivel internacional, sin considerar la existencia de la ratificación formal. De todos modos, no pueden descartarse de plano estas consideraciones, particularmente cuando existe una disputa de proporciones entre las naciones.

## CONCLUSION

Para el mundo subdesarrollado la coacción económica puede ser tan perjudicial como la aplicación de la fuerza militar. Al aceptar la Declaración de la Conferencia de Viena las naciones desarrolladas han reconocido la validez de este punto de vista referente al proceso de celebración de acuerdos internacionales. Su implementación aún yace en el futuro, y dependerá de la medida en que las naciones acepten este principio de no-coacción. Es deseable pues que todas las naciones se comprometan a ello ya que la Declaración ofrece una valiosa oportunidad para la comunidad internacional de desarrollar todo un conjunto de valores compartidos.

Las relaciones internacionales son pues en esencia una interrelación económica, una vasta red de interdependencias comerciales que reúne a los países en una estrecha unión material. Pero estos lazos materiales no han tenido paralelo en la creación de preceptos normativos que transformen esta interrelación económica en progreso moral. Los Estados no se han puesto de acuerdo en los principios fundamentales de justicia económica que deben ser aceptados para que la evolución histórica de los pueblos siga un curso pacífico. Aún esperan algunos un acuerdo

<sup>48</sup>Ver análisis de lo injusto en Murray, *supra*, nota 46, esp. 24-29.

universal respecto a la responsabilidad estatal frente a la expropiación de propiedad extranjera y ante la omisión de un derecho legal a la propiedad privada en la Declaración de los Derechos Humanos, que enfatiza precisamente estos desacuerdos básicos. Pero la denuncia de la coacción económica que se hace en la Declaración de Viena puede contribuir a la reducción de estas diferencias valóricas.

La práctica jurídica nacional, las Conferencias entre Estados, y el proceso que involucra la concertación de Tratados pueden contribuir al desarrollo jurídico de nuevos principios compartidos, pero sería incauto esperar que una totalidad de normas emanen de dichas fuentes. Al nivel formal de las relaciones internacionales, el Estado se halla demasiado alejado del impulso vital que experimenta el proceso judicial a nivel nacional. La confrontación entre los Estados requiere del prestigio y el poder soberanos; en las relaciones con otros gobiernos, el Estado se halla principalmente interesado en la preservación de lo ya obtenido, en lugar de tratar de avanzar en el campo de los intereses generales de la comunidad mundial.

Estados Unidos y el mundo occidental pueden llevar a la práctica la Declaración de Viena sólo cuando su política exterior sea llevada a una más estrecha relación con las prescripciones legales sobre coacción económica vigente dentro de los límites de esos Estados. De la coherencia de la política exterior y la legislación interna puede nacer una nueva comprensión de las legítimas demandas que plantean los países subdesarrollados. Entonces, todas las aspiraciones de los Estados hacia la libertad económica pueden ser consideradas como legítimas aspiraciones humanas, y no como demandas antagónicas de Estados en pugna.